

## ACCIDENTES DE TRABAJO FATALES Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPLEADOR

### EL CASO THYSSEN KRUPP

Prof. Dra. Kolis SUMMERER\*

Fecha de recepción: 3 de octubre de 2016

Fecha de aprobación: 18 de noviembre de 2016

#### I. El caso

En el caso del incendio que se desató en la noche del 5 al 6 de diciembre de 2007, en la fábrica Thyssen Krupp en Turín, y que costó la vida de siete trabajadores, la jurisprudencia italiana reprochó por primera vez, a título de dolo eventual, al director cumbre (CEO) de la empresa.

El caso condujo a sentencias contrapuestas y a una vívida discusión sobre la esencia de la responsabilidad jurídico-penal del empleador por infortunios fatales que se basan en la violación de medidas de seguridad en el trabajo.<sup>1</sup> En un ámbito dominado, predominantemente, por la

---

\* Profesora de la Universidad Libre de Bolzano (Italia). Doctora en Derecho (Università degli Studi di Bologna). Título del artículo original: *Tödliche Arbeitsunfälle und strafrechtliche Verantwortung des Arbeitgebers – Der Fall Thyssen Krupp*, publ. en: ZStW, t. 127 (2015), pp. 1136-1165. Versión española de Marcelo Alberto Sancinetti (Universidad de Buenos Aires), con revisión de la autora. En ocasiones el traductor ajustó alguna frase al manuscrito italiano, si bien éste era más extenso. Se ha respetado, en la medida de lo posible, el estilo de citas original. Contacto: kolis.summerer@unibz.it.

<sup>1</sup> Sobre el estado de la discusión, véase entre otros: Fiandaca, *Sul dolo eventuale nella giurisprudenza, tra approccio oggettivizzante-probatorio e messaggio generalpreventivo*, Dir.pen.cont. – Riv. trim. 2012, pp. 152 ss.; De Francesco, *L'imputazione soggettiva nel campo della sicurezza sul lavoro: tra personalismo e rafforzamento di tutela*, Leg.pen., 2012, pp. 555 ss.; Demuro, *Sulla flessibilità concettuale del dolo eventuale*, Dir.pen.cont. – Riv. Trim. 2012, pp. 143 ss.; Bartoli, *Il dolo eventuale sbarca nell'attività d'impresa*, Dir.pen.proc. – Riv. Trim. 2012, pp. 702 ss.; Pulitanò, *I confini del dolo. Una riflessione sulla moralità del diritto penale*, Riv.it.dir.proc.pen., 2013, pp. 22 ss.; Canestrari, *Dolus eventualis in re licita: limiti e prospettive*, Ind.pen., 2013, pp. 24 ss.; Viganò, *Il dolo eventuale nella giurisprudenza recente*, Dir.pen.cont. ([www.penalecontemporaneo.it](http://www.penalecontemporaneo.it)), 31/3/2014; Donini, *Il dolo eventuale: fatto-illecito e colpevolezza*, Dir.pen.cont.

responsabilidad imprudente, en el cual está dada la previsibilidad de accidentes graves, pero evitables por medio de una gestión adecuada del riesgo, la cuestión relativa a la calificación subjetiva de la conducta revela aspectos extremadamente complejos. Tras 15 años de discusiones sobre casos de transmisión del virus HIV<sup>2</sup> y en el curso de la controversia sobre la creciente casuística del tránsito vial<sup>3</sup> se plantean nuevos desafíos para la dogmática del dolo eventual.<sup>4</sup>

En primera instancia la Corte de Jurados de Turín (sent. del 15 de abril de 2011) condenó al director ejecutivo de Thyssen Krupp por homicidio (e incendio) con dolo eventual, en lugar de por homicidio cometido con imprudencia consciente, lo que fue imputado a los demás acusados<sup>5</sup>. La Corte de Apelaciones de Turín (sent. del 28 de febrero de 2013) reformó ese veredicto respecto de la calificación subjetiva de los delitos del director ejecutivo de la sociedad: el hecho fue rebajado de “doloso” a “imprudente”, reformulando la determinación de la pena. La sentencia de la Corte de Apelaciones fue confirmada finalmente por el pleno de las cámaras de la Corte de Casación italiana (sent. n.º 38343, del 24 de abril de 2014) y todos los acusados fueron condenados por omisión dolosa de medidas de seguridad en prevención de accidentes de trabajo,

---

21/2/2014; Eusebi, *Verso la fine del dolo eventuale? (Salvaguardando, in itinere, la formula di Frank)*, Dir.pen.cont., 14/4/2014.

<sup>2</sup> Al respecto, véase el *leading case* Lucini del Tribunal de Cremona, 14/10/1999, Foro it., 2000, II, pp. 348 ss.; Corte de Jurados de Brescia, 26/9/2000, Foro it., 2001, II, p. 285; Cass., 3/8/2001, n.º 30425, Cass.pen., 2003, p. 1932.

<sup>3</sup> Cf., entre otros, Tribunal de Roma, 26/11/2008, Foro it., 2009, II, p. 414; Corte de Apelaciones de Roma, 18/6/2009, Giur.mer., 2011, p. 1885; Cass., 18/2/2010, n.º 11222, Foro it., 2010, II, p. 314; Cass., 24/7/2008, n.º 40878; Cass., 10/2/2009, n.º 13083; Corte de Jurados de Milán, 16/7/2009, Foro it., 2010, II, p. 35; Cass., 11/7/2011, n.º 30472; Corte de Apelaciones de Roma, 18/3/2010; Cass., 1/2/2011, n.º 10411, Foro it., 2011, II, p. 533; Cass., 5/4/2013, n.º 20465.

<sup>4</sup> Véase, empero, el conocido caso Eternit (Tribunal de Turín, 13/2/2012, y la Corte de Apelaciones de Turín, 3/6/2013), en el cual los acusados, directivos de la sociedad anónima Eternit, fueron condenados por causación dolosa de un estrago, conforme al art. 434, párr. 2, del Cód. Pen. italiano, porque ellos habían puesto en peligro al público mediante la propagación de amianto en las inmediaciones de la fábrica, así como también habían causado numerosos casos de muerte entre las personas vecinas.

<sup>5</sup> La Corte de Jurados de Turín había condenado al directivo de TK AST (la subsidiaria del consorcio empresario TK AG, *holding* de las empresas de acero italianas de Terni y Turín) a 16 años y 6 meses de prisión por incendio doloso (art. 324, C.P.it.), múltiple homicidio (art. 575, y 81, párr. 1, C.P.it.) y desatención dolosa de medidas de seguridad contra accidentes de trabajo, agravada por el resultado de muerte (art. 437, párr. 2, C.P.it.). Además, la Corte de Apelaciones había condenado a los restantes cinco acusados (miembros del Consejo de Vigilancia y ejecutivos) a penas levemente inferiores (entre 13 años y 6 meses y 10 años de prisión), por desatención dolosa de medidas de protección del trabajo, agravada por la producción del resultado (art. 437, párr. 2, C.P.it.), incendio imprudente (art. 449, C.P.it.) y múltiple homicidio imprudente (art. 589, párrs. 1, 2 y 4, C.P.it.), agravado por la previsión del resultado (conforme al art. 61, párr. 3, C.P.it.).

homicidio imprudente e incendio imprudente, con la circunstancia agravante de la imprudencia consciente<sup>6</sup>.

La sentencia de la Corte de Jurados recibió una dura crítica. Por un lado, por la diferente calificación del elemento subjetivo de los acusados (dolo en el directivo superior de la empresa e imprudencia en los otros ejecutivos);<sup>7</sup> por otro lado, en razón de que el dolo fue extendido a un ámbito en el cual, usualmente, sólo se admite imprudencia.<sup>8</sup> En particular se ha observado que la atribución automática del dolo en caso de múltiples inobservancias de medidas de seguridad del trabajo se basaría en la mera consciencia del riesgo y sería inferida del rol del acusado en la empresa y de sus cualidades personales.<sup>9</sup> Además, la doctrina acentúa el peligro de que la existencia de una imprudencia especialmente grave (en vista de la probabilidad y previsibilidad del resultado) podría implicar un vaciamiento del contenido psicológico del dolo eventual y de su exagerada normativización.<sup>10</sup>

Precisamente en ese sentido discurre la primera sentencia de la más reciente jurisprudencia sobre el tema del tránsito vial, en la que están en juego accidentes fatales que son causados por conductas de conducción particularmente peligrosas. En estos casos se hace referencia a contextos de acciones permitidas, que se caracterizan comúnmente por imprudencia (piénsese —junto al tránsito vial— también en la actividad empresarial y en la *praxis* médica),<sup>11</sup> a menudo acompañada

<sup>6</sup> Plenario de las Cámaras de Casación, 24/4/2014 (18/9/2014), n.º 38343, Riv.it. dir.proc.pen., 2014, pp. 1925 ss., con anotación de Fiandaca, *Le Sezioni unite tentano di diradare il “mistero” del dolo eventuale*, Riv.it.dir.proc.pen., 2014, pp. 1938 ss.; y Ronco, *La riscoperta della volontà nel dolo*, Riv.it.dir.proc.pen., 2014, pp. 1953 ss. Con mayor detalle sobre la sentencia, con otras referencias, De Vero, *Dolo eventuale e colpa cosciente: un confine tuttora incerto*, Riv.it.dir. proc.pen., 2015, pp. 77 ss.; Romano, *Dolo eventuale e Corte di cassazione a sezioni unite: per una rivisitazione della c.d. accettazione del rischio*, Riv.it.dir.proc.pen., 2015, pp. 559 ss.; Eusebi, *Formula di Frank e dolo eventuale in Cass., S.U., 24 aprile 2014 (Thyssenkrupp)*, Riv.it.dir.proc.pen., 2015, pp. 623 ss.; Summerer, *La pronuncia delle Sezioni unite sul caso Thyssen Krupp. Profili di tipicità e colpevolezza al confine tra dolo e colpa*, Cass.pen., 2015, pp. 490 ss. Las sentencias de la Corte de Jurados de Turín y de la Corte de Apelaciones de Turín fueron publicadas en Dir.pen.cont., 18/11/2011, y 3/6/2013, respectivamente.

<sup>7</sup> Mucciarelli, *Dolo e colpa tra prevedibilità e previsione*, Leg.pen., 2012, pp. 546 s.; Demuro (nota 1), p. 150; De Francesco, *L'enigma del dolo eventuale*, Cass.pen., 2012, p. 1977; Bartoli, *Ancora sulla problematica distinzione tra dolo eventuale e colpa cosciente nel caso Thyssenkrupp*, Dir.pen.cont., 17/6/2013, p. 5.

<sup>8</sup> De Francesco (nota 1), pp. 555 ss.; Viganò (nota 1), pp. 7 ss.

<sup>9</sup> Mucciarelli (nota 7), p. 542.

<sup>10</sup> Montuschi / Sgubbi, *Ai confini tra dolo e colpa. Il caso Thyssenkrupp*, Ius17@unibo.it. Studi e materiali di diritto penale, 2009, pp. 383 ss.

<sup>11</sup> En comparación con las constelaciones de casos tradicionales, en los que el dolo eventual solamente aparece en conexión con delitos especiales contra la vida y la integridad corporal en ámbitos de acciones no permitidas (agresiones, asaltos de robo, disparos con armas, suministro de drogas, secuestro, entre otros), la casuística de los últimos años abarca no sólo los

de un uso simbólico de la categoría del *dolus eventualis*, con fines represivo-preventivos y estigmatizantes.<sup>12</sup>

Este fenómeno despierta la impresión de que la elasticidad o manipulabilidad de los criterios y argumentos a los que se recurre en el caso concreto servirían a diferentes fines de política criminal (según la naturaleza del delito y de la clase de autor), con la consecuencia de que casos sustancialmente similares dan lugar a soluciones completamente divergentes y, de este modo, a una evidente discriminación.<sup>13</sup> Los criterios explicados en las fundamentaciones concretas difieren de aquellos que son considerados en los requisitos teóricos; incluso el material probatorio es valorado en forma inconsecuente (y a veces contradictoria). Por tanto, la enunciación de determinados criterios distintivos no se corresponde a su significado real para la decisión judicial; y la uniformidad aparente de la remisión a doctrina y jurisprudencia oculta que sigue habiendo contradicciones. Sin embargo, la remisión de la cuestión al pleno de las cámaras de la Corte de Casación demuestra el reconocimiento de esta contradicción.<sup>14</sup>

Sin duda el caso Thyssen Krupp pone en evidencia la ambigüedad de ciertos clichés<sup>15</sup> y brinda así la ocasión para analizar su credibilidad y tener en miras, sin prejuicios, los límites entre dolo eventual e imprudencia consciente.

La nueva tendencia jurisprudencial que extiende el dolo eventual a “tipos de autor normales, que actúan en el marco de una actividad originariamente lícita” y a “hechos hasta ahora inmunes (y

---

delitos contra la vida y la integridad de la persona en ámbitos de acciones permitidas, sino también delitos contra bienes jurídicos de diversas clases (como, por ej., delitos contra el derecho societario, delitos concursales, delitos sexuales).

<sup>12</sup> Respecto de esta crítica, véase Pulitanò (nota 1), p. 49; Mucciarelli (nota 7), pp. 537 s.; Demuro (nota 1), p. 143; Vallini, *Dai “pirati della strada” al bombardamento di Dubrovnik: prassi nazionali e sovrazionali in tema di dolus eventualis*, *lus17@unibo.it*, 2011, pp. 247 ss.; Montuschi / Sgubbi (nota 10); Fiandaca, *Sfrecciare col “rosso” e provocare un incidente stradale: omicidio con dolo eventuale?*, *Foro it.*, 2009, II, p. 414. Según Donini (nota 1), p. 68; *idem*, *Dolo eventuale e formula di Frank nella ricettazione – Le Sezioni unite riscoprono l’elemento psicologico*, *Cass.pen.*, 2010, p. 2581, la expansión del dolo eventual por medio de la jurisprudencia halla su razón de ser en la “intolerancia frente a la menor eficacia preventivo-general de los tipos imprudentes”.

<sup>13</sup> Acerca del mantenimiento de clichés sociales en ámbitos de acciones permitidas y no permitidas, véase Vallini (nota 12), pp. 248 ss.; Fiandaca (nota 12), p. 418.

<sup>14</sup> En el presente caso, la importante función político-criminal del dolo eventual está demostrada claramente, entre otras cosas, por la reducidísima diferencia entre las penas impuestas. Esta diferencia muestra, nuevamente, el carácter prevalentemente estigmatizante de la condena por dolo, especialmente en el ámbito de la protección del trabajo. En relación con los fines preventivo-generales, entonces, la calificación abstracta del hecho punible cuenta claramente más que la pena misma (dado que la discrecionalidad judicial para la determinación de la pena conduce, de hecho, a una nivelación de las penas).

<sup>15</sup> Mantovani, *Diritto penale, Parte generale*, 6.<sup>a</sup> ed., Padua, 2011, p. 330.

en parte injustamente inmunes) a su disciplina y gobernados por una suerte de ‘privilegio de la imprudencia’”, expresa la necesidad, desde el punto de vista de las garantías del Estado de Derecho, de comprobar con certeza procesal el elemento psicológico<sup>16</sup>. Al respecto, se allana el camino para “una progresiva ‘laicización’ del reproche penal, que rechaza lecturas ‘etizantes’ del delito como ‘voluntad malvada’”.<sup>17</sup>

## II. La reconstrucción del elemento psicológico

A la luz de las graves omisiones constatadas,<sup>18</sup> los jueces del hecho, de primera instancia, le adjudicaron a todos los acusados, sobre la base de numerosas circunstancias de hecho,<sup>19</sup> la representación de la posibilidad concreta de que se desatara un incendio e infortunios incluso fatales. Respecto del directivo principal de la compañía, la Corte de Jurados pudo constatar incluso la aprobación de la producción del resultado, porque había aceptado el riesgo de graves accidentes de trabajo, como consecuencia de la decisión de postergar la inversión de fondos destinados a la prevención de incendios para un momento posterior (y, por cierto, después del traslado de la producción a Terni), aunque la fábrica, que estaba próxima a cerrar, fue cada vez más abandonada y devino insegura. El directivo de la empresa tomó esta decisión, porque le dio preferencia a satisfacer los intereses patrimoniales de la firma por sobre la protección de la vida y de la integridad corporal de los trabajadores.

Haciendo referencia a la conocida sentencia n.º 10411/2011 (caso *Ignatiuc*),<sup>20</sup> los jueces de primera instancia afirmaron que el directivo de la empresa TK, en virtud de una decisión

---

<sup>16</sup> Donini (nota 1), p. 16.

<sup>17</sup> Canestrari, *La distinzione tra dolo eventuale e colpa cosciente nei contesti a rischio di base “consentito”*, Dir.pen.cont., 6/2/2013, p. 2, nota 4.

<sup>18</sup> Cada uno de los imputados fue acusado (conforme al art. 437, C.P.it.), en el ámbito de las respectivas atribuciones y competencias, por haber omitido adoptar medidas técnicas y organizativas para prevenir incendios, en particular por no haber instalado un sistema automático de aviso y extinción de incendios, cuya necesidad le había sido señalada reiteradamente a los acusados por diversas directrices y, asimismo, tal instalación estaba prevista por lineamientos internacionales sobre la prevención de incendios. Una nómina completa de las numerosas omisiones de los acusados se halla en la sentencia de la Corte de Apelaciones.

<sup>19</sup> Como, por ej., el conocimiento de las condiciones en que se llevaba a cabo el trabajo, así como también de los casos de incendios precedentes ocurridos en los establecimientos de acero de Turín y Krefeld; la asignación de fondos para la seguridad del puesto de trabajo por parte del Grupo TK; la participación en reuniones y conferencias sobre el tema de seguridad en el puesto de trabajo y prevención de incendios; la señalización, por parte de los consultores técnicos de las compañías aseguradoras, de la existencia de riesgos específicos de incendio; las cualidades y competencias de los acusados y la consciencia sobre los insuficientes conocimientos técnicos y preparación de los colaboradores.

<sup>20</sup> Cass., 1/2/2011, n.º 10411 (nota 3). El acusado había conducido una furgoneta robada e intentado escapar del control policial, atravesando el centro de la ciudad de Roma a excesiva velocidad y violando el semáforo rojo en varios cruces.

consciente por la cual subordinó determinado bien jurídico a otro, habría asumido el riesgo, aprobándolo (en el caso en examen, el bien jurídico subordinado consistía en la incolumidad de los trabajadores, mientras que el prevalente, en los objetivos económicos de la empresa). Para fortalecer esta conclusión, los jueces adujeron además el hecho de que el acusado era una persona “preparada, influyente, decidida, competente y escrupulosa”.

Los mismos hechos (homicidio e incendio) fueron atribuidos a los demás imputados a título de imprudencia consciente, sobre la base de que ellos —a pesar de la previsión del incendio— habían excluido la posibilidad del resultado y, en esa medida, no habían aprobado el riesgo. Esto ocurrió en virtud de la convicción o bien de la seria esperanza de poder impedir de alguna forma el incendio. Asumiendo que todos los acusados tuvieron la esperanza de que el accidente no se verificase, la diferente condena fue justificada en el hecho de que sólo el directivo principal de la empresa, en virtud de su posición directriz, tenía el poder de tomar la decisión de postergar la utilización de los fondos previstos para la prevención de incendios, para un momento posterior. Además, no había ni una circunstancia impediendo ni otra persona en cuya incidencia él pudiera haber confiado en que se evitase la producción del resultado.<sup>21</sup> Por contraposición, los demás acusados, que eran subalternos del directivo de la empresa en todo sentido —tanto en el plano jerárquico como también desde la perspectiva de las cualidades técnicas de cada uno— pudieron haber confiado en su experiencia y profesionalismo. En definitiva, la Corte de Jurados consideró que el confiar en la no producción del resultado era, por un lado (con relación al directivo de la empresa), *irrazonable*, y, por otro (con relación a los colaboradores), *razonable*.

Precisamente de esa argumentación, que subyace a la constatación del componente volitivo del dolo, toma distancia el segundo fallo. Aunque ambas sentencias se basan en el mismo precedente (la ya mencionada sentencia del caso *Ignatiuc*), llegan a conclusiones contrapuestas.

En opinión de la Corte de Apelaciones, la idea rectora de la Corte de Jurados evidencia fuertes contradicciones. Conforme a ello, se constató que las decisiones del directivo principal de

---

Como consecuencia de esto, había ocasionado la muerte de una persona y la lesión de varias otras. En este conocido caso se llegó a diferentes condenas por homicidio con dolo eventual y por homicidio con imprudencia consciente (véase Corte de Jurados de Roma, 6/2/2009, no publicado; Corte de Apelaciones de Roma, 18/3/2010; Cass., 7/11/2012, n.º 42973).

<sup>21</sup> Ambos argumentos en los que se basaba el acusado —la existencia de una planta anti-incendios en protección de la central oleodinámica en el nivel subterráneo y los conocimientos técnicos de sus colaboradores en Turín— fueron considerados insuficientes por la Corte, en razón de que precisamente los elevados conocimientos técnicos y la particular competencia y profesionalidad del imputado llevaban a excluir la confianza razonable en una planta objetivamente inapropiada y en colaboradores evidentemente privados de preparación, que además no disponían de autonomía para actuar.

la empresa fueron compartidas por los otros ejecutivos (o al menos ellos no se opusieron a aquéllas), por lo que los jueces de apelación defendieron la tesis de que la diversa posición de los imputados en la jerarquía de la firma no puede tener influencia en la razonabilidad o seriedad de la confianza en que no se verificase el resultado. En consideración al patrimonio de conocimiento compartido por todos los acusados, la existencia de una esperanza “legítima” o “razonable” no puede justificarse en la comparación de la posición del directivo principal de la empresa.

De ese modo es desacreditado el criterio —al cual, la primera sentencia le había atribuido un peso decisivo respecto de la imputación por dolo— de la confianza justificada (o injustificada) o bien razonable (o irrazonable) en la no producción del resultado. Invocando la sentencia del caso *Ignatiuc* y rechazando el pronunciamiento del plenario de las cámaras relativo a la distinción entre la compra descuidada de cosas de origen sospechoso y el encubrimiento por receptación (caso *Nocera*),<sup>22</sup> la Corte de Apelaciones recurre a la regla según la cual el autor actúa con dolo eventual cuando ha aprobado la producción del resultado, en tanto también habría actuado en caso de una producción segura del resultado o bien la certeza de causar el resultado no lo habría llevado a abandonar la acción (la llamada “fórmula de Frank”).<sup>23</sup> Esta regla, dirigida a verificar el grado de resistencia de la voluntad del autor ante la certeza de la producción del resultado, fue acogida en la sentencia del caso *Ignatiuc* y también puede ser leída indirectamente en otras formulaciones usuales de la jurisprudencia (como, por ej., “asumir el resultado”, “tomarlo en cuenta” o “actuar a costa del resultado”, entre otras).<sup>24</sup>

La Corte de Apelaciones acentúa, además, el principio, destacado en la primera sentencia y defendido por la jurisprudencia superior, según el cual la aprobación del riesgo no puede derivarse de la pura desatención, desconsideración o indiferencia, sino que, antes bien, tiene que basarse en una posibilidad de optar, en una decisión consciente entre actuar y no actuar.<sup>25</sup> Precisamente esta clase de comparación entre el objetivo perseguido por el directivo de la empresa y el resultado dañoso previsto hace recaer en forma inequívocamente negativa la respuesta al interrogante

<sup>22</sup> Plenario de las Cámaras de Casación, 26/11/2009, n.º 12433 (Nocera), Foro it., 2010, II, p. 319, con anotación de Donini (nota 12), y Demuro, *Il dolo eventuale: alla prova del delitto di ricettazione*, Riv.it.dir.proc.pen., 2011, pp. 308 ss.

<sup>23</sup> La fórmula elaborada por Reinhard Frank (Frank, *Vorstellung und Wille in der modernen Doluslehre*, ZStW, 1890, pp. 211 ss.; *idem*, *Das Strafgesetzbuch für das deutsche Reich*, 18.ª ed., 1931, pp. 190 s.), fue empleada por primera vez por el Plenario de las Cámaras de Casación, 26/11/2009, n.º 12433 (Nocera). Recientemente, Cass., 1/2/2011, n.º 10411; Cass., 27/10/2011, n.º 3222; Cass., 5/4/2013, n.º 20465.

<sup>24</sup> Así, por ej., Cass., 11/7/2011, n.º 30472; Cass., 18/2/2010, n.º 11222.

<sup>25</sup> En esta dirección, véase también Cass., 1/2/2011, n.º 10411; Cass., 27/10/2011, n.º 3222; Cass., 26/10/2006, n.º 1367; Cass., 29/1/2008, n.º 12954; Cass., 17/9/2008, n.º 44712.

hipotético en el caso Thyssen Krupp. A la ventaja económica perseguida se contraponen las previsibles consecuencias dañosas de la conducta. “Aun prescindiendo de toda consideración sobre las inhibiciones morales frente a la muerte previsible de los propios dependientes”, así opinan los jueces, “se derivan daños económicos de entidad muy relevante (en el orden de varios millones de Euros). Pues se trata, en efecto, de sucesos que originan la destrucción de las instalaciones, la interrupción de la producción (...), el resarcimiento de los daños por las muertes causadas; a ello se suma el daño para el prestigio y la imagen de la firma, tanto en el mercado económico externo, como dentro del grupo mismo”.

A la luz de tal comparación, la Corte de Apelaciones concluye que, “aceptando la producción del resultado, el directivo principal de la empresa no sólo no habría alcanzado el objetivo perseguido, sino que también habría provocado un daño de tales dimensiones, que lo habría anulado y destruido totalmente”. En este caso, por tanto, la producción eventual del resultado lesivo previsto no representa el precio necesario a pagar para lograr el objetivo, sino la negación misma del objetivo perseguido. Además, es “inconcebible que un empresario experimentado, habituado a ponderar a fondo sus propias decisiones (...) haya obrado de manera tan irrazonable”.

Aunque todos los imputados habían previsto las posibles consecuencias lesivas, habrían “dejado —así dice la sentencia de apelaciones— que prevaleciera su evaluación personal, según la cual el resultado no se produciría, a pesar de todas las alertas que claramente indicaban lo contrario”. Los acusados actuaron en la convicción de que el resultado habría podido ser evitado, dado que confiaron en que los trabajadores —tal como ya era usual en la fábrica de Turín— intervendrían a tiempo para apagar el fuego. Esta conducta tendría que ser considerada aún como culposa, si bien estaría caracterizada por “enorme imprudencia”.

Aunque la reunificación de la posición subjetiva de los diversos imputados parece plausible sin más, también la reconstrucción de la Corte de Apelaciones está expuesta a algunas objeciones. En primer lugar, se le criticó que recurriese a la controvertida fórmula de Frank, en particular, bajo el aspecto de la incompatibilidad entre el objetivo perseguido y el resultado previsto.<sup>26</sup> En segundo lugar, ha suscitado perplejidad la decisión de reconocerle legitimidad a la confianza de los acusados en la intervención de los trabajadores, dado que precisamente esta circunstancia había conducido a los jueces de primer grado a excluir la legitimidad de la confianza en la no producción

---

<sup>26</sup> Bartoli (nota 7), pp. 3 ss.; De Francesco (nota 7), p. 1984.

del resultado, en tanto ésta se basaba en la violación de las más elementales reglas de prevención de incendios.<sup>27</sup>

La Corte de Casación confirmó, ciertamente, las conclusiones de la Corte de Apelaciones y puso de relieve, a su vez, algunas inconsistencias y contradicciones en la fundamentación de la Corte de Jurados.

En primer lugar, la Corte de Jurados, a pesar de revalorizar, lo que es de celebrar, el elemento volitivo del dolo eventual, habría aplicado el criterio de la mera aceptación del riesgo, devaluando la exigencia de la relación entre la dimensión psicológica y el resultado lesivo concreto. Dicho en palabras de la Corte de Casación: “El ligamen previsto en el art. 43, C.P., se refiere no a una simple condición de riesgo, sino a un resultado específico, que presenta las cualidades características del accidente concretamente producido”. La circunstancia de que una persona se decida a realizar determinada conducta, a pesar de prever las posibles consecuencias lesivas, puede señalar que se ha aceptado el riesgo implícito de la producción del resultado, pero *per se* no puede considerarse como el síntoma de que fue aceptado el resultado producido en concreto. Precisamente por aplicación del principio según el cual la aceptación del riesgo tiene que ocurrir en virtud de una opción, de una deliberación por la cual el autor, tras una ponderación apropiada, asume el resultado lesivo como precio posible a pagar por su acción, no podría admitirse que esté configurado el dolo eventual en el presente caso.

En segundo lugar, los jueces superiores consideran incoherente la distinción efectuada en la primera sentencia, sobre la actitud psíquica de los diversos imputados (y, en consecuencia, “artificial” la distinción entre esperanza razonable e irrazonable), dado que se constató —como ya había puesto de relieve la Corte de Apelaciones— que todos los colaboradores habían contribuido, conforme a su rol y competencia, al mismo proceso de decisión.

Finalmente, en lo que se refiere a la consideración de la personalidad del imputado (principal) el pleno de las cámaras criticó la vinculación hecha en la primera sentencia entre las competencias y cualidades profesionales del director de la empresa y la aceptación consciente del resultado lesivo, cuando precisamente tales características personales del imputado, en ausencia de otros indicios de signo opuesto, “constituían el obstáculo más radical para acoger la tesis acusatoria”. Además, la Corte de Casación comparte el criterio de la Corte de Apelaciones,

---

<sup>27</sup> Bartoli (nota 7), p. 6; Masullo, *Infortuni (mortal) sul lavoro e responsabilità penale del datore di lavoro: ripristinato il primato del modello colposo?*, Dir.pen.proc., 2013, p. 923.

respecto de la percepción incompleta e inexacta, por parte del directivo de la empresa, de las reales circunstancias del riesgo al que estaban expuestos los trabajadores (entre otras cosas, esta percepción errónea se debía a la disimulación del director de la fábrica, que se ocupaba de que los locales fueran limpiados poco antes de las habituales visitas del directivo de la empresa). Por tanto, la Corte de Casación considera correcta la argumentación que condujo a la Corte de Apelaciones a darle relevancia a la convicción del imputado (aunque fuera gravemente errónea) de que los trabajadores habrían estado en condiciones de dominar eficazmente pequeños focos de incendio ocasionales.

Aunque las diversas clasificaciones del hecho deriven sustancialmente de una diferente valoración de los elementos probatorios recolectados (respecto de la ponderación entre objetivo perseguido y daño previsto, y la apreciación de la seriedad de la confianza) una breve exposición de las orientaciones de la doctrina y jurisprudencia italianas sobre el dolo eventual permitirá captar más claramente los enfoques defendidos en las tres sentencias.

### III. El marco de referencia: la delimitación entre dolo (eventual) e imprudencia (consciente) en la doctrina y jurisprudencia italianas

Todas las sentencias de mérito se adhieren a la opinión dominante, la cual —sobre la base de la definición legislativa del dolo como representación y voluntad del resultado (conf. art. 43, C.P.it.) y de la existencia de la circunstancia agravante de la previsión del resultado en los delitos imprudentes (conf. art. 61, n.º 3, C.P.it.)— ve el factor distintivo entre dolo eventual e imprudencia consciente en el elemento volitivo, así como también rechaza una imputación por dolo basada exclusivamente en la mera representación de la posibilidad o probabilidad de producción del resultado.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Diversamente, para las teorías cognitivas es suficiente la representación de la posibilidad o de la probabilidad de la producción del resultado; véase Schröder, *Aufbau und Grenzen des Vorsatzbegriffs*, en: Sauer FS, 1949, pp. 207 ss.; Schmidhäuser, *Die Grenze zwischen vorsätzlicher und fahrlässiger Straftat (dolos eventualis und bewußte Fahrlässigkeit)*, JuS, 1980, pp. 241 ss.; en Italia: véase Gallo, *Il dolo. Oggetto e accertamento*, en: Studi Urbinati, Milán, 1951-1952, pp. 125 ss.; las posiciones más radicales se hallan en Herzberg, *Die Abgrenzung von Vorsatz und bewußter Fahrlässigkeit – ein Problem des objektiven Tatbestandes*, JuS, 1986, pp. 249 ss.; *idem*, *Das Wollen beim Vorsatzdelikt und dessen Unterscheidung vom bewußt fahrlässigen Verhalten*, JZ, 1988, pp. 573 ss. (Parte 1) y pp. 635 ss. (Parte 2); Puppe, *Der Vorstellungsinhalt des dolus eventualis*, ZStW 1991, pp. 1 ss.; *idem*, en: NK, § 15, n.º m. 39 ss., 3.ª ed., 2010; recientemente, Ragués I Vallès, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Barcelona, 1999; Pérez Barberá, *El dolo eventual, Hacia el abandono de la idea del dolo como estado mental*, Buenos Aires, 2011. Sobre una distinta dimensión de la contraposición entre teorías cognitivas y volitivas en el debate más reciente, véase, empero, Roxin, *Zur Normativierung des dolus eventualis und zur Lehre von der Vorsatzgefahr*, en: Rudolph FS, 2004, pp. 243 ss.; Puppe, *Begriffskonzeptionen des dolus eventualis*, GA, 2006, pp. 65 ss.

A fin de constatar el elemento volitivo, tal concepción recurre al criterio consolidado de la aprobación del riesgo (la llamada “*accettazione del rischio*”): hay dolo eventual cuando el autor, a pesar de que prevé la posibilidad de producción del resultado, actúa aceptando el riesgo respectivo, y, en cambio, imprudencia consciente cuando el sujeto, a pesar de que prevé el resultado, actúa en la segura convicción y seria confianza en que el resultado no se producirá.<sup>29</sup>

El elemento volitivo del dolo viene, por tanto, a quedar identificado con una actitud interior, que en realidad representa sólo una forma menos intensa del querer (por así decirlo, subrogante de la voluntad), que sin embargo no implica una aprobación o aceptación interna del resultado lesivo,<sup>30</sup> sino que se caracteriza, más bien, por el hecho de que el autor consciente del riesgo no toma distancia de la acción programada. En cambio, la imprudencia consciente se distingue en el caso de que el autor, al ejecutar su acción a pesar de representarse el resultado, ha excluido la posibilidad de la producción del resultado y, por ello, no ha aprobado el riesgo, en la

---

En clara minoría están las opiniones que le deniegan *ab origine* toda legitimidad a la figura del dolo eventual; al respecto, véase —con enfoques y soluciones muy diferentes— De Marsico, *Coscienza e volontà nella nozione del dolo*, Nápoles, 1930; Ronco, *Le radici metagiuridiche del dolo eventuale*, en: *Studi in onore di Mario Romano*, Nápoles, 2011, pp. 1175 ss.; Manna, *Colpa cosciente e dolo eventuale: l’indistinto confine e la crisi del principio di stretta legalità*, Ind.pen., 2010, pp. 9 ss.; Camaioni, *Evanescenza del dolo eventuale, incapienza della colpa cosciente e divergenza tra voluto e realizzato*, Riv.it.dir.proc.pen., 2011, pp. 508 ss. La Corte de Casación toma distancia netamente de tales enfoques “nihilistas”.

<sup>29</sup> Así, la doctrina dominante, cf. Antolisei, *Manuale di diritto penale, Parte generale*, 16.ª ed. (reelaborada por Conti), Milán, 2003, p. 499; Fiandaca / Musco, *Diritto penale, Parte generale*, 6.ª ed., Bologna, 2008, p. 369; Mantovani (nota 15), p. 321; Marinucci / Dolcini, *Manuale di diritto penale, Parte generale*, 4.ª ed., Milán, 2012, p. 299; Pulitanò, *Diritto penale*, 5.ª ed., Turín, 2013, pp. 354 ss.; Romano, *Commentario sistematico del codice penale*, t. I, 3.ª ed., Milán, 2004, p. 410; De Francesco, *Dolo eventuale e colpa cosciente*, Riv.it.dir.proc.pen., 1988, p. 134; cf. además Roxin, *Strafrecht, AT, I, Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 4.ª ed., 2006, pp. 446 ss. En la jurisprudencia, véase, entre otras sentencias: Cass., 23/5/2013, n.º 36399; Cass., 14/2/2012, n.º 31449 (Spaccarotella); Cass., 30/5/2012, n.º 23588 (Beti); Cass., 11/7/2011, n.º 30472 (Braidic); Cass., 1/2/2011, n.º 10411 (Ignatiuc); Cass., 18/2/2010, n.º 11222 (Lucidi); Cass., 10/2/2009, n.º 13083 (Bodac); Cass., 19/7/2004, n.º 31523 (Ferraro); entre las menos recientes, Cass., plenario, 14/2/1996, n.º 3571; Cass., 27/1/1996, n.º 832 (Piccolo).

<sup>30</sup> Las clásicas teorías voluntaristas, que sustituyen la voluntad por los conceptos de consentimiento, aprobación, indiferencia, no pueden captar el aspecto caracterizante del *dolus eventualis*, dado que los sentimientos y afectos no están en condiciones de influir de ningún modo en la valoración de la culpabilidad ni pueden justificar el diverso grado de disvalor del dolo y de la imprudencia. Cf. la teoría del sentimiento de Engisch, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, 1930 (reimpresión: Aalen, 1964), pp. 233 ss.; sobre la teoría del consentimiento en la doctrina italiana, véase Pecoraro-Albani, *Il dolo*, Nápoles, 1955, pp. 306 ss.; cf. además la posición de Morselli, *Coscienza e volontà nella teoria del reato*, Arch.pen., 1966, pp. 432 ss.; *idem*, *L’elemento soggettivo del reato nella prospettiva criminologica*, Riv.it.dir.proc.pen., 1991, pp. 96 ss. Críticamente, en contra de admitir el dolo eventual sobre la base de diversas entidades psíquicas, Canestrari, *Dolo eventuale e colpa cosciente, Ai confini tra dolo e colpa nella struttura delle tipologie delittuose*, Milán, 1999, p. 45; Pagliaro, *Principi di diritto penale, Parte generale*, 8.ª ed., Milán, 2003, p. 274; Eusebi, *Il dolo come volontà*, Brescia, 1993, S. 182; *idem*, *Appunti sul confine tra dolo e colpa nella teoria del reato*, Riv.it.dir.proc.pen., 2000, p. 1088; también Roxin (nota 29), p. 361; Hassemer, *Kennzeichen des Vorsatzes*, en: *Armin Kaufmann GS*, 1989, pp. 289 ss.

convicción o al menos en la esperanza razonable de poder evitar el resultado por su habilidad personal o por la incidencia de otros factores impeditivos.<sup>31</sup>

Desde hace mucho tiempo la doctrina ha puesto en claro que la constatación objetiva de que el autor ha aceptado un riesgo no puede indicar su real disposición frente al resultado. La “duda” no necesariamente significa, de hecho, “dolo”.<sup>32</sup> La aceptación del riesgo es en realidad una actitud característica de la imprudencia,<sup>33</sup> y, por mucho, no agota el contenido del dolo eventual, que exige un *quid pluris* respecto de la imprudencia consciente.<sup>34</sup>

Ninguno de los criterios, utilizados con frecuencia, de la esperanza o de la confianza (sea que fuesen caracterizados también como “serias”, “fundamentadas”, “justificadas” o “razonables”)<sup>35</sup> parecen decisivos para excluir el dolo, puesto que un tomar distancia puramente psicológico de las consecuencias de la acción propia ciertamente no puede considerarse suficiente para “neutralizar” la conciencia de la posible o probable lesión del bien jurídico, ni tampoco son capaces de justificar la agravación de la pena prevista en el art. 61, n.º 3, C.P.it.<sup>36</sup> Además, no está para nada claro cómo ni sobre la base de qué parámetros se debería comprobar la seriedad y razonabilidad de la confianza.

<sup>31</sup> En favor de esta formulación, véase la sentencia del caso Ignatiuc (Cass., 1/2/2011, n.º 10411), que también fue citada en la sentencia de primer grado del caso Thyssen Krupp.

<sup>32</sup> Así, Pecoraro-Albani (nota 30), pp. 351 ss.; Prosdocimi, *Dolus eventualis, Il dolo eventuale nella struttura della fattispecie*, Milán, 1993, p. 29; Eusebi (nota 30 [1993]), pp. 82 ss.; Donini (nota 1), pp. 31 ss.; de otro modo, Gallo (nota 28), pp. 220 ss.; Delitala, *Dolo eventuale e colpa cosciente*, en: *idem, Diritto penale, Raccolta degli scritti*, t. I, Milán, 1976, pp. 433 ss.; Antolisei (nota 29), pp. 352 ss. Para la jurisprudencia mayoritaria, la duda equivale casi siempre a la aceptación del riesgo; véase, por ej., Cass., 18/2/2010, n.º 11222 (Lucidi); Cass., 14/2/2012, n.º 31449 (Spaccarotella); Cass., 11/7/2011; n.º 30472 (Braidic); Cass., 10/2/2009, n.º 13083 (Bodac); Cass., 26/2/1998, n.º 5969. Sin embargo, la tesis de la compatibilidad de la duda con la imprudencia consciente fue defendida por el plenario de las cámaras en el caso Nocera (Cass., 26/11/2009, n.º 12433) y es reafirmada en el caso en estudio (Cass., 24/4/2014, n.º 38343); así, también Cass., 23/5/2013, n.º 36399; Cass., 1/2/2011, n.º 10411.

<sup>33</sup> Acertadamente, De Marsico (nota 28), p. 152; Prosdocimi, *Reato doloso*, en: *Dig.disc.pen.*, t. XI, Turin, 1996, p. 244; Pagliaro (nota 30), p. 274; Pulitanò (nota 1), p. 29.

<sup>34</sup> Expresamente, Canestrari (nota 30), pp. 16 ss.; *idem*, *Die Struktur des dolus eventualis*, GA 2004, pp. 210 ss.; Eusebi [1993] (nota 30), pp. 97 ss.; Demuro, *Il dolo. II. L'accertamento*, Milán, 2010, pp. 254 ss.; Mantovani (nota 15), p. 343.

<sup>35</sup> En la jurisprudencia se ha adoptado el criterio de la esperanza en: Cass., 30/5/2012, n.º 23588; Cass., 16/6/2009, n.º 24901; Cass., 24/7/2008, n.º 40878; ya Cass., 12/5/1992, en *Cass.pen.*, 1993, p. 1121; Cass., 24.05.1984, en *Cass.pen.*, 1986, p. 467; Cass. 20/11/ 1970, en *Giust.pen.*, 1972, II, p. 271. En favor del criterio de la confianza razonable, v. Cass., 24/6/2009, n.º 2823 (Montalbano); Cass., 10/2/2009, n.º 13083 (Bodac); Cass., 10/10/1996, n.º 11024 (Boni).

<sup>36</sup> Críticamente en este sentido, Prosdocimi (nota 33), p. 244; Eusebi (nota 30 [2000]), p. 1088; Pagliaro (nota 30), p. 274; De Vero, *Dolo eventuale, colpa cosciente e costruzione “separata” dei tipi criminosi*, en: *Studi in onore di Mario Romano*, Nápoles, 2011, pp. 885 ss.; De Francesco (nota 7), p. 1984; Roxin (nota 29), pp. 446 ss.

Un repaso de la jurisprudencia de los últimos años confirma la conclusión de que la fórmula de la aceptación, debido a su indeterminación, es manipulable, brindándoles a los jueces la posibilidad de resolver los casos de difícil situación probatoria, según criterios político-criminales de lo más diversos.<sup>37</sup> De hecho, la mera constatación del grado de realización del resultado y la correspondiente consciencia del autor pueden conducir *in re ipsa* a afirmar la aceptación del riesgo y, en consecuencia, el dolo.<sup>38</sup> De esto son conscientes las cámaras reunidas en pleno en el caso Thyssen Krupp: en vista de la ambivalencia del criterio de la aceptación del riesgo (en realidad, una actitud propia de la imprudencia, que se caracteriza por el mal gobierno de una situación riesgosa) los jueces señalan que la expresión es utilizada "en forma retórica, de manera de poder cubrir las soluciones más diversas".

Partiendo de estas consideraciones, es de celebrar que la jurisprudencia más reciente (a la que se refiere explícitamente la sentencia del caso Thyssen Krupp) comparta aquellas posiciones que han intentado superar las objeciones indicadas, brindando una interpretación renovada de la teoría de la aceptación, que pueda asegurar una constatación efectiva del elemento volitivo y evitar recurrir a presunciones y simplificaciones.

Según estas concepciones, la imputación del *dolus eventualis* exige, ante todo, no tanto la aceptación del mero riesgo, sino la del *resultado* lesivo,<sup>39</sup> mientras que la afirmación de la imprudencia consciente, que implica siempre la previsión concreta y actual del resultado,

---

<sup>37</sup> Al respecto, detalladamente, Eusebi, *In tema di accertamento del dolo: confusioni tra dolo e colpa*, Riv.it.dir.proc.pen., 1987, pp. 1076 s.; Canestrari (nota 17), pp. 5 ss.

<sup>38</sup> Simplificando, en este sentido, véase Cass., 17/9/2008, n.º 44712; precedentemente ya Cass., 13/2/1998, en Giust.pen., 1999, II, p. 311; Cass., 3/7/1996, en Cass.pen., 1997, p. 991. En parte, en la jurisprudencia se considera suficiente, para la imputación por dolo, la previsión de la posibilidad de producción del resultado; véase Cass., 14/2/2012, n.º 31449 (Spaccarotella); Cass., 11/7/2011, n.º 30472 (Braidic); Cass., 27/11/2008, n.º 3286; Cass., 10/2/2009, n.º 13083 (Bodac); Cass., 27/1/1996, n.º 832 (Piccolo); Cass., 26/2/1998, n.º 5969. En favor de la opinión tradicional que afirma automáticamente el dolo directo en caso de una elevada probabilidad del resultado, véase Cass., plenario, 14/2/1996, n.º 3571 (Mele); Cass., plenario, 12/10/1993 (Cassata); Cass., 25/1/2005, n.º 5436; Cass., 27/11/2008, n.º 3286. Al respecto, véase las observaciones críticas de Bricola, *Dolus in re ipsa, Osservazioni in tema di oggetto e accertamento del dolo*, Milán, 1960, pp. 5 y 45, nota 28; Eusebi (nota 37), p. 1076; *idem* (nota 30 [2000]), p. 1089; Prosdocimi (nota 33), p. 258; Canestrari (nota 17), pp. 4 ss.; Demuro (nota 34), pp. 171 ss.

<sup>39</sup> De modo especialmente claro, Canestrari (nota 30), pp. 66 ss.; *idem* (nota 34), pp. 216 ss.; Demuro (nota 34), pp. 182 s. En esta orientación ahora también la decisión plenaria de las cámaras en el caso Thyssen Krupp (Cass., 18/9/2014, n.º 38343). En jurisprudencia, véase Cass., 5/4/2013, n.º 20465 (Mega), Cass., 11/7/2011, n.º 30472 (Braidic); Cass., 1/2/2011, n.º 10.411 (Ignatiuc); Cass., 18/2/2010, n.º 11222 (Lucidi); Cass., 17/9/2008, n.º 44712; Cass., 26/10/2006, n.º 1367.

presupone que la confianza en la no producción del resultado se funde en factores objetivos que eviten su realización<sup>40</sup>.

Además, la particularidad del dolo eventual consiste no tanto en la aceptación del riesgo de resultado, cuanto en la “fisonomía y estructura de tal aceptación”.<sup>41</sup> Será necesario comprobar si el riesgo fue aceptado por negligencia, imprudencia, impericia o si fue asumido como derivado de una ponderación entre intereses contrapuestos, como “precio” (eventual) por el logro del objetivo perseguido. Así visto, el resultado no sólo ha sido previsto —en correspondencia con el plan del autor—, sino que ha sido *querido como consecuencia de la propia acción*.<sup>42</sup>

Precisamente bajo el aspecto de la aprobación de un resultado concreto (y no sólo de un riesgo indeterminado) y de los “componentes económicos” de la decisión del autor (en el sentido de un “cálculo de la acción”) se orientan tanto la Corte de Jurados como también la Corte de Apelaciones, según la sentencia de la Corte de Casación n.º 10411/2011 (Caso *Ignatiuc* sobre tránsito vial), a la que se ha adherido a su vez la sentencia del pleno de las cámaras reunidas en el caso mencionado, del año 2009 (Caso *Nocera* sobre encubrimiento por receptación).<sup>43</sup> Tal como lo formularon los jueces de apelación en el caso Thyssen Krupp, citando la sentencia *Ignatiuc*: “en el dolo eventual el riesgo debe ser aceptado como consecuencia de una deliberación con la cual el agente subordina conscientemente un determinado bien jurídico a otro. El autor del delito, que se representa claramente el fin a alcanzar y advierte la posible correlación que puede subsistir entre la satisfacción del interés perseguido y el sacrificio de otro bien, efectúa en forma preventiva una evaluación comparativa entre todos los intereses en juego —el suyo y aquellos otros— y le atribuye prevalencia a uno de ellos. El objetivo perseguido intencionalmente para la satisfacción de tal interés prioritario conlleva el resultado colateral, que es puesto conscientemente por el autor en relación con el logro de la meta perseguida. No es suficiente, por tanto, la previsión de la posibilidad concreta de producción del resultado lesivo; antes bien, es indispensable la aceptación, así sea en forma sólo eventual, del daño que constituye el precio (eventual) a pagar por la obtención de un determinado resultado”.

<sup>40</sup> Véase esp. Prosdocimi (nota 32), pp. 29 ss.; Marinucci / Dolcini (nota 29), p. 299; De Francesco (nota 29), pp. 113 ss.

<sup>41</sup> Prosdocimi (nota 32), p. 24; *idem* (nota 33), p. 244.

<sup>42</sup> Prosdocimi (nota 32), p. 33; Eusebi (nota 37), p. 1073, nota 28; *idem* (nota 30 [1993]), p. 178; Demuro (nota 34), p. 90; *idem* (nota 1), p. 143; Donini (nota 1), pp. 56 ss.; cf., además, Roxin (nota 29), p. 446.

<sup>43</sup> Destacando el factor doloso del cálculo de la acción, esp. Philipps, *Dolus eventualis als Problem der Entscheidung unter Risiko*, ZStW, 1973, pp. 27 ss.; de modo similar, Prosdocimi (nota 32), pp. 32 ss. Coincidentemente la jurisprudencia, Cass., 23/5/2013, n.º 36399; Cass., 9/7/2012, n.º 26871; Cass., 27/10/2011, n.º 3222; Cass., 11/5/2011, n.º 18568; Cass., 18./2/2010, n.º 11222 (Lucidi); Tribunal de Cremona, 14/10/1999 (Lucini).

Las sentencias del caso Thyssen Krupp se distancian de las orientaciones más tradicionales también desde otro punto de vista, y, por cierto, respecto de la naturaleza de la previsión del resultado en caso de imprudencia consciente. Según la Corte de Jurados no se trata de una previsión *abstracta* del resultado, caracterizada por el hecho de que el sujeto, consciente del riesgo, se ha decidido a actuar en razón de que ha excluido, en concreto, que se verificara el resultado. Así se asume, de hecho, la ausencia de la previsión del resultado, en la medida en que la previsión inicial está sustituida por una *negativa* (a la manera de una *contra-previsión*).<sup>44</sup> Al contrario, tiene que existir una previsión *concreta* y *efectiva* del resultado, que acompañe a la acción en todo su desarrollo y que justifique, como tal, la agravación de la pena prevista en el art. 61, n.º 2, C.P.it.<sup>45</sup> Tal como precisan las cámaras en pleno, la tesis de la previsión negativa del resultado contradice no sólo el dato positivo, sino que a ella “subyace una irrealista simplificación e idealización de la realidad”, en la medida en que presupone un autor “que analiza lúcidamente, discierne y se persuade en el sentido de la negación del resultado”. Una visión de la imprudencia cotidiana muestra claramente, por el contrario, que “la temeridad, la superficialidad, la irrazonabilidad indican formas de previsión sumarias e imprecisas”.

Finalmente, en lo que concierne al momento decisivo de la constatación del dolo eventual, todas las sentencias se sirven de un procedimiento que se basa en el análisis y valoración de las circunstancias externas, que pueden ser consideradas síntomas de una actitud psíquica determinada y de las cuales es posible inferir la existencia de la representación y de la voluntad, mediante máximas de experiencia generalmente conocidas. Desde hace tiempo se ha consolidado el método basado en la utilización de datos objetivos y externos (los llamados indicios o indicadores), capaces de proporcionar una dimensión comprensible de los procesos internos y de su proyección finalista.<sup>46</sup>

<sup>44</sup> Críticamente respecto del concepto de la previsión negativa, desarrollado sobre todo por Gallo (nota 28), pp. 792 ss., De Francesco (nota 40), pp. 136 ss.; Licci, *Dolo eventuale*, Riv.it.dir.proc.pen., 1990, pp. 1506 s.; anteriormente ya Delitala (nota 32), p. 450.

<sup>45</sup> En este sentido, véase Pagliaro, *Il reato*, en: *Trattato di diritto penale* (comp. por Grosso / Padovani / Pagliaro), Milán, 2007, p. 94; p. 94; Prosdocimi (nota 32), p. 28; Eusebi, (nota 30 [2000]), p. 1088; De Vero (nota 36), p. 892. Se refieren a la distinción entre previsión concreta y abstracta, Cass., 30/5/2012, n.º 23588 (Beti); Cass., 11/7/2011, n.º 30472 (Braidic); Cass., 10/2/2009, n.º 13083 (Bodac). Entre los menos recientes, véase Cass., 26/10/2006, n.º 1367; Cass., 14/6/2001, n.º 30425 (Lucini); Cass. 19/11/1999, n.º 385; Cass., 8/11/1995, n.º 832; Cass., 12/1/1989, n.º 4912. Aludiendo al concepto de “previsión negativa”, véase Cass., 14/2/2012, n.º 31449 (Spaccarotella); Cass., 26/2/1998, n. 5969; Cass., 19/7/2004, n.º 31523 (Ferraro). Diversamente, en favor del requisito de la actualidad de la previsión, véase Cass., 1/2/2011, n.º 10411 (Ignatiuc).

<sup>46</sup> Fundamental, Hassemer (nota 30), p. 487 ss. Se suele distinguir los indicadores sintomáticos del dolo en dos categorías: aquellos de carácter *objetivo*, que se refieren a las circunstancias externas del hecho, y aquellos de carácter *subjetivo*, que se

Toda la problemática de la teoría del dolo (es decir, no sólo la del dolo eventual, sino también la del dolo en general) padece fuertemente de la compleja dialéctica entre dimensión interna y externa, así como también entre *objeto* del dolo y *constatación* del dolo. Con mayor razón hay que ser consciente de que el carácter necesariamente indiciario de la constatación del dolo<sup>47</sup> no debe llevar a confundir inadmisibles presunciones con inevitables simplificaciones probatorias ni a considerar que, por esa razón, el dolo tenga que ser entendido como puramente “objetivo”, exclusivamente basado en el riesgo objetivo.<sup>48</sup>

Aun el pronunciamiento del plenario de casación concede un amplio espacio al complejo tema de la constatación del dolo y propone un catálogo de los indicadores que pueden ser considerados más significativos y fiables.

Por su importancia —no sólo para el caso en examen, sino también para el debate actual en la doctrina italiana— habrán de ser mencionados aquí sólo los siguientes: por un lado, los fines y las motivaciones de la conducta, bajo el aspecto específico de su compatibilidad y congruencia con el resultado, como precio a pagar por el logro del objetivo perseguido por la acción; y, por otro lado, la fórmula de Frank, definida por los mismos jueces como “el indicador más importante y discutido del dolo eventual”.

---

refieren al autor. Véase además Schünemann, *Vom philologischen zum typologischen Vorsatzbegriff*, en: Hirsch FS, 1999, p. 374; Canestrari (nota 30), pp. 304 ss.; Demuro (nota 34), p. 435 ss.; Donini (nota 1), p. 50. Críticamente, Puppe (nota 28 [2006]). Por medio de estos indicadores el juez debe constatar, por un lado, si el autor era consciente del riesgo, es decir, si se ha representado la eventualidad de causar el resultado, y, por el otro, si el resultado fue captado por el elemento volitivo, es decir, si, a sabiendas, el resultado fue aceptado como consecuencia de la propia conducta. Como indicadores *objetivos* cuentan las siguientes circunstancias: la modalidad de la conducta; duración y reiteración de la acción; conducta del autor anterior y posterior al resultado; licitud o ilicitud del contexto de la acción; intereses y valores socialmente reconocidos en la conducta; clase y magnitud del riesgo; grado de probabilidad de la verificación del resultado; “habitualidad del riesgo”; gravedad del daño posible y valor de los bienes jurídicos amenazados; grado de visibilidad del peligro; tiempo del que se dispone para comprender una situación determinada; existencia de medidas disponibles para impedir el resultado. Entre los indicadores *subjetivos* y personales pueden ser considerados los siguientes factores: motivos de la acción; índole del autor; particulares capacidades, actitudes, habilidades competencias del autor; nivel de formación cultural y de inteligencia; comportamiento del autor en circunstancias similares; presencia de factores que disminuyen la perceptibilidad del riesgo (por ej., alcohol, drogas, estados emocionales o pasionales); cercanía emocional entre autor y víctima; habituación y propensión al riesgo; voluntad de evitación o bien acciones dirigidas a evitar el resultado. Al respecto, en la jurisprudencia, véase Cass., 23/6/1986, en Cass.pen., 1988, p. 605; Cass., 25/1/1989, Giust.pen., 1990, II, p. 113.

<sup>47</sup> Al respecto, véase Bricola (nota 38), pp. 12 ss.; Eusebi (nota 30 [1993]), p. 109; Prosdocimi (nota 33), p. 258; Fiandaca / Musco (nota 29), p. 370; Demuro (nota 34), p. 435 ss.

<sup>48</sup> Donini (nota 1), p. 50.

La Corte de Casación señala con razón que un indicador solo, así sea que pueda ser muy significativo, debe ser utilizado con cautela y en sí no puede ser suficiente para reconstruir el proceso de decisión del imputado. Al juez le compete la delicada misión de evaluar el peso de los indicios singulares a la luz del cuadro completo de los resultados probatorios, haciendo uso de todos los posibles medios de investigación, en la consciencia de que, en casos de incerteza —de hecho muy frecuentes, dada la escasez del material probatorio disponible—, tendrá que atenerse al principio *in dubio pro reo*, en virtud de la regla de la prueba libre de duda razonable, prevista en el art. 533, párr. 1, C.Proc.P.it.

#### IV. Concepto de dolo y prueba del dolo

En la jurisprudencia de los últimos años emerge la tendencia a una combinación de fórmulas y criterios: la fórmula (vacía) de la aceptación del riesgo, asociada, como regla general, al criterio de la confianza razonable y de la diferenciación entre la representación abstracta y concreta, a menudo se complementa con la referencia al componente del “cálculo económico” que subyace a la ponderación de la compensación entre costos y beneficios. Ese aspecto es enriquecido, a su vez, por la jurisprudencia más reciente, mediante la referencia (aun cuando no explícita) a la fórmula de Frank. Tal como lo demuestra el caso Thyssen Krupp, a tales criterios se les atribuye, en cada caso, un peso diferente y aquellos que formalmente reciben acogida no siempre se reflejan precisamente en las fundamentaciones de las sentencias. Así, no obstante la referencias a los mismos indicadores, en la primera sentencia, se le atribuye un rol decisivo al criterio de la esperanza razonable, mientras que, en la de segundo grado, se le asigna una prevalencia decisiva a la fórmula de Frank.

Como ya se mencionó, según la fórmula de Frank existe dolo cuando el autor habría actuado aun en caso de tener certeza de la producción del resultado; en cambio, imprudencia consciente, cuando la segura previsión del resultado habría llevado al autor a abstenerse de su conducta.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Existen, más precisamente, dos fórmulas de Frank: la primera, también llamada “hipotética”, basada en la verificación de la “incondicionalidad” de la conducta en relación con el peligro del resultado, y vinculada lógicamente con la segunda, que se designa como “positiva”, que consiste en constatar la actitud de indiferencia del sujeto frente al bien jurídico; existe dolo eventual cuando el autor llega a la conclusión de que, en cualquier caso, sea de un modo u otro el resultado de su obrar, él actuará, por tanto, el autor habría actuado, en todo caso, aun cuando hubiera estado seguro de la producción del resultado. En la doctrina italiana, la fórmula es defendida por Pagliaro (nota 30), pp. 284 ss.; *idem* (nota 45), pp. 97 ss.; Eusebi (nota 30 [1993]), pp. 175 ss.; *idem* (nota 1); Pulitanò (nota 29), pp. 341 ss.; Viganò (nota 1), pp. 12 ss.

Han sido múltiples las objeciones hechas a tal fórmula, tanto como criterio conceptual sustancial, cuanto como criterio probatorio procesal del dolo eventual. En primer lugar, se le ha objetado que –mediante la sustitución de una actitud psicológica real desconocida por una hipotética– se pretende deducir la voluntad a partir de cómo se habría comportado el autor frente a una diversa representación del resultado, existiendo el riesgo de basar el juicio solamente en la valoración de la personalidad y antecedentes del imputado.<sup>50</sup> De hecho, se formularía un juicio sobre el “egoísmo” y la “insensibilidad” demostrada por el sujeto al darle preferencia a la prosecución de sus propios intereses y sobre su peligrosidad para delinquir.

En segundo lugar, la doctrina ha objetado que la fórmula conduce a excluir el dolo en casos en los cuales la producción del resultado implica el fracaso o la frustración del plan del autor.<sup>51</sup> La exigencia de que el sujeto habría actuado, sin embargo, aun frente a la representación cierta del resultado –requisito éste extraño incluso al dolo intencional– conduce a una restricción desmedida del ámbito de aplicación del dolo eventual.

La fórmula, en definitiva, proporciona un criterio de constatación, sin indicar el objeto de prueba, es decir, el *quid* que es propio del dolo y no de la imprudencia. Uno se pregunta, en suma, cuál es el elemento al que debe referirse la fórmula: ¿la indiferencia?; ¿el consentimiento?; ¿la aceptación?; ¿o un cálculo “económico” de intereses?

Aunque las dos sentencias del caso Thyssen Krupp, desde la perspectiva de la individualización y valoración de una multiplicidad de indicadores se revelan particularmente innovadoras, se confirma sin embargo la tendencia, ya habida en la jurisprudencia en materia de

---

<sup>50</sup> Gallo, *Dolo (dir.pen.)*, en: Enc.dir., t. XIII, Milán 1964, p. 792; Prosdociami (nota 32), pp. 10 ss.; Canestrari (nota 30), pp. 47 ss.; Romano (nota 29), p. 443; Fiandaca / Musco (nota 29), p. 369; Fiandaca (nota 1), p. 156; De Francesco (nota 7), p. 1984; Demuro (nota 1), p. 150; Engisch (nota 30), p. 193; Jakobs, *Strafrecht, AT, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2.ª ed., Berlín / Nueva York, 1991, p. 225.

<sup>51</sup> Prosdociami (nota 33), p. 13; Canestrari (nota 30), p. 48; Romano (nota 29), p. 443; Donini (nota 12), p. 2569; De Vero (nota 36), p. 888; Bartoli (nota 7), pp. 6 ss.; De Francesco (nota 7), p. 1984; Puppe (nota 28 [2010]), § 15, n.º m. 39 ss. Entre los casos elaborados por la doctrina para cuestionar la utilidad de la fórmula de Frank en aquellas hipótesis en las cuales la realización del resultado conlleva el fracaso del plan del autor cabe mencionar el “Caso de los mendigos”, de Löffler, vivamente discutido (Löffler, *Die Körperverletzung, Vergleichende Darstellung des deutschen und ausländischen Strafrechts, Besonderer Teil*, t. V, Berlín, 1905, p. 368). Algunos mendigos mutilan a un niño, para suscitar compasión al mendigar, pero éste muere de las heridas infligidas. Véase además el conocido “Caso del salón de tiro”, de Lacmann, *Die Abgrenzung der Schuldfornen in der Rechtslehre und im Vorentwurf zu einem deutschen Strafgesetzbuch*, ZStW, 1911, p. 159: en un salón de tiro un joven apuesta a que disparará y dará en la bola de vidrio que sostiene una muchacha en su mano, planeando fugarse enseguida entre la multitud, en caso de que lesione a ésta.

circulación vial, de asignarle un peso diferente a indicios particulares a los fines de la sentencia.<sup>52</sup> Así, por ej., la sentencia de la Corte de Jurados valoró de modo diferente la seriedad y razonabilidad del confiar en la no producción del resultado (considerando su poder de decisión y su autonomía para realizar gastos), mientras que, en cambio, la Corte de Apelaciones reconoció legítima para todos los imputados la convicción en la no producción del resultado, por considerar que ellos, al confiar en la intervención de los trabajadores, habían “sustituido arbitrariamente la evaluación del riesgo adecuada al deber de cuidado por la suya propia”, en la convicción de que el resultado, claramente previsto, sería evitado en virtud de determinados factores impeditivos.

Por un lado, parece incoherente la argumentación de los primeros jueces, dado que la diferente valoración del elemento subjetivo no está justificada; y, por el otro, es cuestionable la ambigüedad de las conclusiones de los jueces de segundo grado, dado que los factores decisivos impeditivos objeto de la confianza de los imputados, se han dado precisamente en una práctica contraria a todas las reglas de cuidado; habría sido necesario valorar la presencia de comportamientos concretamente impeditivos, incompatibles con la aceptación del resultado (como, por ej., la predisposición de medidas de emergencia, el refuerzo del servicio anti-incendios, la formación y preparación del personal).<sup>53</sup>

Más allá de eso, la Corte de Jurados ha puesto en evidencia, sobre todo, numerosos factores que indican la consciencia del riesgo y representación de la probable producción del resultado lesivo (entre otras cosas, en particular, las informaciones existentes y la competencia técnico-profesional de los imputados), fundando la prueba del elemento volitivo en la decisión de

<sup>52</sup> La jurisprudencia más reciente sobre el tránsito vial hace referencia a algunos indicadores objetivos que son considerados “sintomáticos” de la actitud psicológica del autor (por ej., la alta peligrosidad de la conducta en caso de velocidad excesiva; traspasar cruces con semáforo en rojo; la densidad del tránsito; el atravesar centros urbanos; el realizar maniobras riesgosas; la naturaleza del vehículo conducido, etc.), así como también la licitud o ilicitud del contexto (fuga de la policía o violación de un puesto que bloquea el paso; consumo de alcohol o de drogas; hurto precedente del automóvil, etc.), atribuyéndole un valor a los móviles de la acción y a las posibles consecuencias negativas para el propio autor. Véase en particular Cass., 1/2/2011, n.º 10411 (Ignatiuc) y las sentencias citadas *supra*, nota 3.

<sup>53</sup> En este sentido, por ej., Mucciarelli (nota 7), p. 543. Al respecto, cf. el concepto de *voluntad de evitación*, desarrollado por Armin Kaufmann (*Der dolus eventualis im Deliktsaufbau, Die Auswirkungen der Handlungs- und der Schuldlehre auf die Vorsatzgrenze*, ZStW, 1958, pp. 64 ss.). En favor de la variante del “blindaje del peligro”, véase Herzberg (nota 28). Una *voluntad de evitación activa*, obviamente, puede ser entendida sólo como un simple indicio de la subsistencia del confiar en la no producción del resultado, no siendo necesariamente expresión de una actitud conforme a derecho. Además, no se puede excluir la posibilidad de que el autor obre en la consciencia de no haber eliminado completamente el riesgo o que se trate de un gesto cumplido para tranquilizar la conciencia o por puro cálculo estratégico. Con prescindencia de ello, el autor que no adopta las medidas oportunas de cautela o contramedidas y no se preocupa por disminuir el peligro derivado de la propia conducta muestra en general una actitud característicamente imprudente; así, Prosdociami (nota 32), p. 17; Canestrari (nota 30), p. 42; Demuro (nota 34), p. 516.

postergar las inversiones en el dispositivo de prevención de incendios y en su irrazonable confianza en la no producción del resultado. Pero, de este modo, las circunstancias de la gravedad y actualidad del peligro, consideradas como indicadores de la existencia del elemento cognitivo, han venido a constituir, a la vez, la base para argumentar sobre la irrazonabilidad de la esperanza en la no producción del resultado, con el efecto de empobrecer el elemento volitivo del dolo. Puesto que el pasar a la acción no necesariamente denota que el autor ha resuelto su duda y tomado en cuenta conscientemente la lesión del bien jurídico protegido, habría sido necesario encontrar otros indicadores del dolo.

En el ámbito de la actividad empresaria se reafirma de modo particular la exigencia de evitar cualquier automatismo, buscando en cambio una prueba rigurosa del elemento psicológico, tanto desde el aspecto cognitivo de la representación del resultado (atento a que la “distancia” entre autor y contexto, entre organización y control de la actividad, podría constituir un obstáculo para la clara percepción del riesgo), como también desde el aspecto volitivo (atento a que las decisiones son tomadas, especialmente en contextos de varias personas, sobre la base de la evaluación anticipada de las diversas situaciones de peligro). Tal como demuestra claramente la teoría de las llamadas “señales de alarma”, aplicada por la jurisprudencia sobre todo con relación a delitos societarios y concursales, existe el peligro de llegar a presunciones derivadas de la equiparación entre conocibilidad (imprudencia) y efectivo conocimiento (dolo).<sup>54</sup> La conocibilidad de señales o factores de riesgo y su subestimación no puede significar necesariamente dolo, pues el principio de que “no podía no saber” vale sólo si existen otros indicios o circunstancias de hecho concretas que hagan considerar con seguridad una representación efectiva del autor. Especialmente la valoración de las características personales del autor, como, por ej., sus competencias y capacidades, alberga el peligro de abrirle el camino a presunciones fundadas en una suerte de *dolus positionis* (*dolus in re ipsa*).

Para fundamentar la existencia de imprudencia consciente, los jueces de apelación, desde una perspectiva diferente, han valorado el indicador dado en la contradicción entre el fin perseguido y el daño previsto, es decir, de los perjuicios derivados para el autor mismo, en caso

---

<sup>54</sup> Cf. Cass., 6./2/2014, n.º 15172; Cass., 10/2/2009, n.º 9736; Cass., 12/5/2010, n.º 28701; Cass., 8/6/2012, n.º 42519. Para una clara distinción entre conocimiento y conocibilidad, cf. Cass., 19/6/2007, n.º 23838, sobre el caso del banco Bipop-Carire (La società, 2008, p. 902). Con mayor detalle, Demuro (nota 34), p. 369 ss.; Pulitanò (nota 29), pp. 343 s.; *idem* (nota 1), pp. 33 ss.; Donini (nota 1), pp. 19 ss.

de verificarse el resultado lesivo.<sup>55</sup> Precisamente la comparación entre el objetivo perseguido por el director de la empresa y las consecuencias dañosas llevó a los jueces a resolver de manera netamente negativa el interrogante hipotético de Frank: la Corte de Apelaciones excluyó que el director principal, como empresario experimentado y racional, hubiera podido haber aceptado la producción de un daño de tales dimensiones, dado que éstos habrían anulado completamente el objetivo perseguido.

La controvertida fórmula de Frank ha tenido cabida en la jurisprudencia más reciente. En el caso *Thyssen Krupp* la Corte de Apelaciones ha considerado que sólo el análisis hipotético permitiría demostrar la subsistencia del elemento volitivo, mientras que el pleno de las cámaras de la Corte de Casación sostuvo que la fórmula constituye el más importante indicador del dolo eventual y sería “sustancialmente decisivo, en tanto uno hubiera podido basar, de modo fiable y concluyente, el correspondiente contrafáctico”, es decir, si se pudiera responder con seguridad a la pregunta de qué habría hecho el autor si hubiera estado seguro de la producción del resultado. Pero, hasta ahora, ni se ha aclarado la utilización concreta de la fórmula, ni fueron individualizados los indicadores eventuales de la presencia de la voluntad de actuar “a toda costa”.

Mientras que la sentencia de primer grado ni siquiera ha mencionado la fórmula de Frank, la referencia de la Corte de Apelaciones parece en realidad meramente formal y retórica, puesto que, a los fines de la decisión, de hecho, los jueces le han atribuido un rol decisivo al criterio económico y a las cualidades del imputado.

Por un lado, los jueces de primera instancia habrían tenido que proporcionar la prueba (difícil) de que el imputado no habría actuado de modo distinto, aun teniendo la certeza de la producción del resultado, sin que baste la banal “lógica de la ganancia”, es decir, que su conducta habría estado dirigida exclusivamente a obtener una ganancia económica; por otro, los jueces de apelación habrían debido limitarse a afirmar que “la previsión de un resultado como el concretamente producido, era de tal índole que habría ‘desmotivado’ a cualquier empresario”.<sup>56</sup> En ambos casos habría sido necesario profundizar sobre la actitud psicológica del director de la em-

---

<sup>55</sup> Precisamente en ello residiría, según algunos autores, la ratio de la primera fórmula de Frank; así, por ej., Aimi, *Dolo eventuale e colpa cosciente al banco di prova della casistica*, Dir.pen.cont. – Riv.trim. 2013, p. 54; Viganò (nota 1), pp. 12 ss.; de modo similar, Eusebi (nota 30 [1993]), pp. 185 ss.; asimismo, Roxin (nota 29), pp. 450 s. En contra, considerando equívocos tales indicadores, Prosdociami (nota 32), p. 13; Canestrari (nota 30), p. 48; Romano (nota 29), p. 443; Demuro (nota 34), pp. 500 ss.; De Vero (nota 36), p. 888; Bartoli (nota 7), p. 6; De Francesco (nota 7), p. 1984.

<sup>56</sup> Donini (nota 1), p. 66.

presa frente al resultado, indagando por indicios precisos de la representación y aceptación del resultado.

Ni siquiera la sentencia largamente esperada de las cámaras de casación en pleno permite superar las ya señaladas objeciones contra el empleo de la fórmula. Los jueces aprecian el criterio de la fórmula, en tanto “reconduce virtualmente la actitud del agente a aquella propia del dolo directo, y por ello restringe el ámbito de aplicación de la figura del dolo eventual, pero a la vez lo define nítidamente”, permitiendo valorar su elemento volitivo y destacarlo fuertemente. Sin embargo, los jueces superiores omiten precisar cómo y bajo qué condiciones sería aplicable la fórmula; antes bien, llegan a la conclusión de que el dolo eventual, en todo caso, no puede ser averiguado sólo por ese medio heurístico. Consideran, en general, que la incompatibilidad del resultado lesivo con el fin de la conducta o bien con la configuración de consecuencias negativas o lesivas aun para el autor mismo, así como la ausencia de una motivación plausible y congruente, son fuertemente indicativos de una conducta imprudente, pero no toman todavía una posición clara sobre el tema crucial de la concreta aplicación de la fórmula de Frank, bajo el aspecto específico de la comparación entre objetivo perseguido y daño previsto, así como de la eventual irrazonabilidad de su ponderación desde el lado del autor. Los jueces se limitan tan sólo a negar el dolo eventual, en virtud de que el director de la empresa no habría aceptado el resultado a cualquier precio a pagar por el logro de su objetivo.

En último término, toda la evidencia, incluida la valoración del nexo entre fin perseguido y resultado previsto, especialmente desde la perspectiva subjetiva del autor concreto, configura la parte más difícil del análisis introspectivo de la actitud psicológica del autor.

## V. En el límite entre indagación psicológica y valoración objetiva

No obstante su insuficiencia, la fórmula de Frank presenta un indudable valor hermenéutico, en la medida en que detecta como síntoma del dolo eventual, la decisión del autor de actuar, empero, en cualquier circunstancia e independientemente del grado de representación del resultado. La fórmula toma en consideración la meta perseguida por el agente y su naturaleza prioritaria respecto de cualquier otra evaluación.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Detalladamente, Donini (nota 1), pp. 48 ss. Eusebi, *La prevenzione dell'evento non voluto, Elementi per una rivisitazione dogmatica dell'illecito colposo e del dolo eventuale*, en: *Studi in onore di Mario Romano*, Nápoles, 2011, p. 980.

Considerada con mayor precisión, la fórmula permite, por un lado, definir la actitud del autor frente al resultado, excluyendo los casos en los cuales éste no ha tomado en serio la situación y las consecuencias de su conducta; por otro, analizar los motivos que rigen la decisión de actuar, a fin de comprender su valor sintomático.<sup>58</sup> Ahora bien, a la luz del hecho de que para el dolo es decisivo *cómo* ha resuelto su duda el autor y *por cuáles razones* se decidió a actuar, precisamente el análisis de la motivación parece deficitaria en las sentencias examinadas.

Es significativo que también la sentencia de las cámaras reunidas en plenario, en consonancia con las voces más sensibles de la doctrina, ha señalado la necesidad de “clasificar el comportamiento en relación con los fines y su relevancia para el sujeto agente” y de reconocerle relevancia a las motivaciones y a las razones que han determinado la conducta e incluso la actitud emocional del sujeto (como, por ej., la esperanza, la confianza, el optimismo, la represión).

Un modelo de acción concebido como decisión entre alternativas de comportamiento permite esclarecer en base a qué sistema de valores ha actuado un individuo, y a los fines de probar la elección del autor entre objetivo perseguido y “costos colaterales” no se puede prescindir del examen de las motivaciones. En efecto, el actuar humano no se dirige ciegamente hacia un objetivo, sino que, antes bien, es el resultado de una precisa elección entre alternativas, de la decisión de adoptar un comportamiento aun con relación a las previstas consecuencias de éste. El dolo eventual se distingue netamente de la imprudencia consciente precisamente en virtud de tal opción del autor entre diversos intereses contrapuestos. Incluso la imprudencia consciente se caracteriza por la previsión y la aceptación de un peligro, pero el *motivo* que está en la base de tal aceptación del riesgo es otro: en la imprudencia consciente falta precisamente la consciencia de la elección y de la subordinación de un interés a otro; y prevalece la confianza en sus particulares capacidades y habilidades propias o de terceros, o bien en la existencia de situaciones concretas de elementos objetivos con capacidad de evitar la lesión del bien, que induce al sujeto a actuar en la convicción (errónea) de que no causará el resultado. Por tanto, mientras que en el dolo eventual es necesaria una plena consciencia y lucidez de pensamiento, en la imprudencia consciente siempre existe una forma de error (sobre la causalidad, sobre la situación de hecho, sobre las propias capacidades y conocimientos), que excluye en definitiva la voluntad.<sup>59</sup> Tal como dice claramente

---

<sup>58</sup> En favor del significado prevalente no tanto de los indicadores objetivos, cuanto de los subjetivos y personales, véase Demuro (nota 34), p. 326; Licci (nota 44), p. 1513; recientemente, en favor de una clara valoración del cuadro motivacional de la acción, véase Donini (nota 1), pp. 31 ss., 51 ss.

<sup>59</sup> De Francesco (nota 29), pp. 139 ss.; Prosdocimi (nota 32), pp. 38 s.; Canestrari (nota 30), p. 88; Donini (nota 1), p. 34.

el pleno de las cámaras de casación, mientras que “el comportamiento doloso orienta de modo finalista los factores de la realidad, en la perspectiva de medio a fin” e “implica en la órbita de la voluntad el proceso entero que determina el resultado perseguido”, en la imprudencia consciente el sujeto actúa dentro de una situación riesgosa y “por descuido, impericia, falta de conocimiento, irrazonabilidad u otras razones censurables” omite adoptar las oportunas medidas de cuidado.

Sólo el autor que conscientemente incluya en su plan la posibilidad de que se produzca el resultado, sin que esta perspectiva le haga abstenerse de realizar la acción, estará decidiéndose en favor de la lesión del bien jurídico protegido. Precisamente este acto de decisión consciente entre diversas alternativas de comportamiento deviene en portador del disvalor jurídico-penal.<sup>60</sup> La diferencia *cualitativa* entre dolo e imprudencia está dada, precisamente, por el hecho de que el autor doloso demuestra, mediante su elección, aquella hostilidad frente al Derecho (*Rechtsfeindschaft*), respecto del ordenamiento jurídico que funda el reproche penal.<sup>61</sup>

Volviendo al caso Thyssen Krupp, por tanto, se puede compartir la adopción del criterio económico, pero no su aplicación práctica en el caso concreto. La afirmación de la Corte de Apelaciones, por la cual sería incluso “impensable” un comportamiento tan irrazonable por parte del director principal de la empresa, en vista de la enorme discrepancia entre los bienes jurídicos en conflicto, provoca la sospecha de que se tiende a constatar la actitud interior sobre la base de la evaluación de la bondad o maldad de los imputados y del contexto lícito o ilícito de la acción de referencia. Por otra parte, se ha observado con razón que una generalización de un criterio tal, utilizado por la Corte de Apelaciones, tendría que tener por consecuencia la inaplicabilidad del dolo eventual en el ámbito de la actividad empresaria, puesto que “ningún empresario experimentado, que habitualmente reflexiona a fondo sus propias decisiones económicas, podría

---

<sup>60</sup> A partir del dolo eventual se deja traslucir —así dicen los jueces de la Corte de Casación— “un acto de voluntad de decisión subjetivo-personal, que asume la lesión de bienes jurídicos” y que, por tanto, implica una “adhesión” al resultado. Sobre el criterio de la decisión contra un bien jurídico, véase ya, en la doctrina más antigua, Delitala (nota 32), p. 443; además, Canestrari (nota 30), p. 70 ss., 295 ss.; De Francesco, *Dolo eventuale, dolo di pericolo, colpa cosciente e “colpa grave” alla luce dei diversi modelli di incriminazione*, Cass.pen., 2009, p. 5018; Demuro (nota 34), p. 15; *idem* (nota 1), p. 147 s.; Romano (nota 29), p. 412; Donini (nota 1), p. 58; Fiandaca / Musco (nota 29), p. 369; Mantovani (nota 15), p. 312; en la bibliografía alemana, básicamente, Roxin, *Zur Abgrenzung von bedingtem Vorsatz und bewußter Fahrlässigkeit*, JuS, 1964, pp. 53 ss.; *idem* (nota 29), p. 357; Frisch, *Vorsatz und Risiko*, 1983, pp. 45 ss.; Hassemer (nota 30), pp. 299, 309. En perspectiva crítica, Eusebi (nota 30 [1993]), pp. 95 s.; *idem* (nota 57), p. 978; De Vero (nota 36), pp. 885 ss.; Bartoli (nota 7), p. 4. En favor de la definición del hecho como “decisión en favor del ilícito”, véase Cass., 23/5/2013, n.º 36399; Cass., 3/7/2012, n.º 39898. Cf., más en general, la valoración de la libre elección de la acción en el contexto del histórico pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el principio de culpabilidad como presupuesto del reproche de culpabilidad (sent. 364/1988).

<sup>61</sup> Roxin (nota 60), p. 61.

perseguir racionalmente el objetivo de un ahorro de costos en materia de seguridad, si ello es puesto en relación con la certeza de la producción de un daño económico indudablemente mayor”.<sup>62</sup>

A los fines de la constatación probatoria es perfectamente legítimo recurrir a máximas de experiencia basadas en el presupuesto de que el hombre actúa siempre según un principio de mínima racionalidad, valorando costos y beneficios y orientando así su propia acción al logro del máximo resultado esperado con el mínimo de sacrificio, cierto o potencial, de sus propios intereses.<sup>63</sup> Sin embargo, con ello no se elimina el problema de valorar aquellas decisiones que son del todo exorbitantes respecto de tal modelo de eficiencia, proporción y racionalidad. Parece ser una excesiva simplificación el excluir el dolo en virtud de la presunción de la ausencia de una elección consciente, en aquellos casos en los cuales la conducta del imputado parece falta de perspectivas de éxito o en las cuales el resultado colateral es completamente incongruente con el objetivo perseguido: como si la naturaleza de los bienes jurídicos en conflicto o bien su incompatibilidad abstracta pudiera excluir de antemano la ponderación y, con ello, también la aplicación del dolo eventual.<sup>64</sup>

Pero el criterio de la ponderación de bienes no puede ser entendido como comparación objetiva y abstracta entre bienes jurídicos e intereses en conflicto. Por un lado, en razón de que en el caso de absoluta incompatibilidad o desproporción entre ellos se revela como inidóneo, y, por otro, porque la producción del resultado hace aparecer la pérdida del bien protegido *in re ipsa*. Antes bien se debería considerar la ponderación como una evaluación subjetiva del riesgo desde la perspectiva del autor, y, por cierto, como comparación entre la probabilidad de alcanzar el objetivo perseguido y la probabilidad de “fallar” o “errar”, ocasionando el resultado lesivo previsto. Por el contrario, ante el trasfondo de una comparación abstracta, el elemento volitivo buscado se

<sup>62</sup> Así, Masullo, *Infortuni (mortali) sul lavoro e responsabilità penale del datore di lavoro: ripristinato il primato del modello colposo?*, Dir.pen.proc., 2012, p. 923; cf. así también Bartoli (nota 7), p. 8; en general, en favor de una toma de posición crítica respecto de las formas de “presunciones absolutas de imprudencia”, Vallini, (nota 12), p. 251.

<sup>63</sup> Aimi (nota 55), pp. 47 ss.; Gentile, “*Se io avessi previsto tutto questo...*”, Dir. pen.cont., 30/10/2013, pp. 38 s.; Eusebi (nota 57), pp. 980 s.; asimismo, Viganò (nota 1), pp. 11 ss.; recientemente también Roxin (nota 29), p. 450; *idem* (nota 28), p. 246; *idem*, *Über den dolus eventualis*, en: *Studi in onore di Mario Romano*, Nápoles, 2011, pp. 1211 ss. Críticamente respecto de la posibilidad de encontrar leyes o generalizaciones para la explicación causal de la conducta humana, Puppe (nota 28 [2010]), § 15, n.º m. 37 ss.

<sup>64</sup> En este sentido, explícitamente, Viganò (nota 1), pp. 12 ss. En favor de una aplicación del criterio de la irracionalidad del medio en función del logro del objetivo para excluir el dolo, véase Corte de Apelaciones de Arezzo, 14/7/2009, sobre el caso Spaccarotella. En éste, un agente de policía había disparado en dirección al auto en el cual se hallaban algunos jóvenes que, tras haber participado en una riña en ocasión de un partido de fútbol, intentaban fugarse; el agente hirió a uno de ellos mortalmente.

reduce a mera actitud de ánimo emocional frente al resultado previsto (aprobación, deseo, indiferencia).

No hay nada de malo en utilizar la fórmula hipotética de Frank, desde el punto de vista especial de la alternatividad y de la contradicción entre el objetivo perseguido y el resultado previsto, para “testear” la toma de consciencia del peligro por parte del autor, es decir, su pleno conocimiento de la posible producción de determinadas consecuencias perjudiciales. Se tiene que poder excluir precisamente que el autor haya aceptado el riesgo, en virtud de una evaluación superficial, irracional o errónea. Aparecerán reservas insalvables, en cuanto ese criterio sea utilizado —aunque esto esté en contraposición con la *ratio* de la fórmula misma— como indicador autónomo para negar el dolo, en virtud de una ponderación de bienes en abstracto, adecuada a una suerte de figura modelo.<sup>65</sup> Es determinante para la imputación del dolo eventual que el autor haya tomado en serio el peligro, confrontándose interiormente con las posibles consecuencias perjudiciales de su propio comportamiento.<sup>66</sup> Sólo en este caso, de hecho, él está forzado a tomar una decisión en virtud de una evaluación y ponderación. Es evidente que una clara y correcta representación de un resultado lesivo específico constituye un obstáculo bien difícil de superar, en contraposición con una previsión nebulosa, presente tan sólo al margen de la consciencia.<sup>67</sup> Quien actúa con consciencia de que puede violar, con el propio comportamiento, un bien jurídico, tiene que superar un notable conflicto interior. Precisamente respecto de la constatación de la concreta motivabilidad del autor es que se manifiesta la utilidad de la fórmula de Frank.<sup>68</sup>

Con relación a los casos en los cuales las acciones y decisiones del autor difieren llamativamente de la norma, se podría incluso sostener con pleno sentido la conclusión opuesta: cuanto más alto es el riesgo asumido y cuanto más evidente la desproporción entre costos y beneficios, ¡tanto más podrá parecer probable una conducta dolosa!

---

<sup>65</sup> En tal dirección, por ej., Cass., 3/8/2001, n.º 30425 (Lucini); Corte de Apelaciones de Arezzo, 14/7/2009 (Spaccarotella); en el ámbito de la circulación vial, véase Corte de Apelaciones de Roma, 18/3/2010 (Ignatiuc); Cass., 18/2/2010, n.º 11222 (Lucidi); Cass. 24/6/2009, n.º 28231 (Montalbano).

<sup>66</sup> Fundamental, Stratenwerth, *Dolus eventualis und bewyfte Fahrlässigkeit*, ZStW, 1959, p. 51 ss.

<sup>67</sup> La representación de la situación de hecho típica tiene que ser de consistencia tal, que ejerza una fuerte influencia sobre la decisión del autor, en términos de admonición sobre las posibles consecuencias lesivas de su propio comportamiento. En la doctrina se habla, al respecto, de una “función de llamada”; véase Puppe (nota 28 [1991]); Pulitanò (nota 1), p. 31. En este contexto, cf. además la llamada “teoría del umbral inhibitorio”, a la que recurre regularmente la jurisprudencia alemana para negar el dolo de homicidio en casos de acciones de lesión especialmente graves (v. entre otros, BGH 1StR 262/88; BGH 3StR 142/08; BGH 2 StR 139/13); al respecto, Puppe (nota 28 [1991]); Demuro (nota 34), pp. 497 ss.

<sup>68</sup> Eusebi (nota 30 [1993]), p. 179; Donini (nota 1), pp. 31 ss.

En esa dirección se mueven las teorías del riesgo objetivo, que trasladan el punto álgido de la esfera interior hacia los aspectos objetivos de la conducta, especialmente sobre el rol del elemento del riesgo.<sup>69</sup> Estos enfoques claramente normativos y objetivistas hacen hincapié no en concebir el dolo como situación espiritual constatable o estado interior, sino en aplicar un parámetro socio-normativo.<sup>70</sup> El dolo es entendido como mera representación del riesgo y pura consciencia del riesgo, conforme a lo cual la aceptación de un riesgo elevado implica la aceptación de la producción del resultado, sobre todo en presencia de conductas que son consideradas intolerables e irrazonables según parámetros socio-normativos. La sola aceptación de un riesgo que rechazaría cualquier persona razonable y juiciosa justifica la imputación del dolo, en tanto el comportamiento externo proporciona un fuerte indicador de la toma de posición interior.<sup>71</sup>

Aunque sea innegable la importancia del riesgo objetivo ligado a la conducta, no se puede compartir la devaluación del elemento volitivo. Antes bien, esto último está en neto contraste con el ordenamiento positivo italiano.<sup>72</sup> Si bien es legítimo establecer una distinción entre dolo e imprudencia en el nivel de la tipicidad del riesgo, sin duda no se puede prescindir de una reconstrucción cuidadosa del elemento cognitivo y especialmente del volitivo, en relación con la naturaleza (dolosa o bien imprudente) del riesgo aceptado en concreto.<sup>73</sup> El remitirse a circunstancias objetivas no siempre permite extraer conclusiones confiables, y, a falta de intención en la ofensa, el riesgo *per se* sigue siendo compatible con la imprudencia.<sup>74</sup> Una distinción entre las dos formas de culpabilidad basada en la clasificación de los riesgos presupone la individualización de criterios claros, que no dejen espacio para la arbitrariedad del juez. Asimismo, asumir un modelo de comportamiento estandarizado en su razonabilidad y eficiencia implica el riesgo de dejar fuera de consideración las numerosas variables que influyen en la evaluación de una situación y que pueden impedir un conocimiento claro del peligro.

---

<sup>69</sup> Desde puntos de vista distintos y con soluciones diferentes: Frisch (nota 60); Herzberg (nota 28); Puppe (nota 28 [1991]); idem (nota 28 [2010]), § 15, n.º m. 64 ss.; Jakobs (nota 50); idem, *Gleichgültigkeit als dolus indirectus*, ZStW, 2002, pp. 584 ss.; en el último tiempo, Ragués I Vallès (nota 28); Pérez Barberà (nota 28). En la doctrina italiana, véase De Vero (nota 36), quien, en el marco de una estructura del delito diferenciada, defiende un enfoque objetivo.

<sup>70</sup> Cf. Roxin, *Über den dolus eventualis*, in: *Studi in onore di Mario Romano*, II, Nápoles, 2011, p. 1214; Fiandaca (nota 6), p. 1952. Críticamente, Donini (nota 1), pp. 21 ss.

<sup>71</sup> Así, esp. Puppe (nota 28 [1991]); idem (nota 28 [2010]), § 15, n.º m. 68 ss.

<sup>72</sup> Así, la conclusión de Canestrari (nota 30), pp. 55 ss.; idem (nota 34), pp. 219 ss.; Eusebi (nota 49), pp. 8 ss.; Donini (nota 1), pp. 30 ss.

<sup>73</sup> En favor de un intento en esta dirección, véase Canestrari (nota 30), pp. 117 ss.; idem (nota 34), pp. 220 ss.

<sup>74</sup> Así, Donini (nota 1), p. 41.

En numerosos casos examinados por la jurisprudencia más reciente, el imputado parece dispuesto a aceptar la producción de un resultado de suma gravedad (que a veces tendría consecuencias destructivas incluso para él mismo), sólo porque, en definitiva, él aprecia la producción del resultado como más bien improbable y el riesgo, como todavía aceptable (la ponderación opera de hecho entre un dato actual *cierto* y un dato futuro *incierto*).<sup>75</sup> En estos casos emerge con toda evidencia que la apreciación sobre la clase de riesgo creado por el autor podría conducir a la equiparación “del concepto (normativo) de riesgo *grave* y aquel (fáctico) de riesgo *elevado*”,<sup>76</sup> con lo cual se cancela la diferencia —muy significativa para el autor— entre la *gravedad* del riesgo (en relación con la *magnitud* de la lesión del bien jurídico prevista) y el *nivel* del riesgo (en relación con la *probabilidad* de la producción del resultado).

En esa medida, es evidente que el parámetro no puede estar constituido ni por el riesgo que el autor concreto está dispuesto a correr (por razones personales o particular propensión al riesgo) ni por el precio que está dispuesto a pagar (sobre la base de las motivaciones más irracionales), sino precisamente por el riesgo que una persona, en las mismas circunstancias, no habría estado dispuesta a asumir.<sup>77</sup>

Aunque, para evaluar la conducta del autor, las sentencias comentadas sobre el caso Thyssen Krupp no se remiten ni a teorías del riesgo ni a parámetros objetivos, el problema de la generalización relativa al comportamiento humano y a procesos psicológicos deviene central.

Especialmente en contextos de acciones lícitas, como en el ámbito de la actividad empresaria, el argumento del actuar racional en situaciones de alto riesgo —así como es utilizado sobre todo en la sentencia de apelación, combinado con la fórmula de Frank— incide en el concepto mismo de dolo eventual, desde el momento en que restringe su ámbito de aplicación

---

<sup>75</sup> En este contexto se debería reflexionar sobre el hecho de que los análisis más recientes del riesgo indican que éste que consideramos excepcional e impredecible en realidad se verifica de manera muy frecuente, como lo sugiere la “teoría del cisne negro” (N.M. Taleb, *The Black Swan, The Impact of the Highly Improbable*, Nueva York, 2007, traducido a partir del inglés por I. Pross-Gill, *Der schwarze Schwan, Konsequenzen aus der Krise*, 2012).

<sup>76</sup> Eusebi (nota 57), p. 967.

<sup>77</sup> Acertadamente, Canestrari (nota 30), pp. 150 ss.; ídem (nota 34), pp. 220 ss. En favor de una aplicación en la jurisprudencia, véase el caso Lucini (Tribunal de Cremona, 14/10/1999), en el cual el tribunal condenó por homicidio con dolo eventual al imputado, sujeto HIV positivo, porque él había tenido durante mucho tiempo relaciones sexuales, sin protección, con su mujer, y la había contagiado del virus, con lo cual él había creado conscientemente un peligro “no protegido”, es decir, un “peligro doloso”, aceptando sus consecuencias. Véase últimamente el controvertido caso Costa Concordia (Tribunal Grosseto, 20/7/2013), en el que se negó el dolo eventual, porque el riesgo corrido por el capitán de la embarcación (que se había acercado a la costa para efectuar un “saludo”, causando el naufragio) no podía ser considerado aún “de locos”.

sólo a casos en los cuales no existe un conflicto entre el objetivo perseguido y el resultado lesivo previsible.

Las máximas de experiencia y las leyes de regularidad en el campo psicológico se basan en el presupuesto de la racionalidad del ser humano y en el principio según el cual las decisiones de una persona están dirigidas al logro del mejor resultado posible con el menor sacrificio de los propios intereses (según el modelo *del hombre económico*).<sup>78</sup> Pero ciencia y experiencia demuestran la frecuencia con que se desvía el comportamiento humano de la racionalidad convencional y la influencia ejercida por factores irracionales sobre la actitud del hombre frente al mundo circundante y a los valores y expectativas de la sociedad. La excesiva importancia atribuida a las motivaciones extrínsecas (como, por ej., la perspectiva de recompensas, desventajas o penas) conlleva, entonces, el peligro de subestimar la importancia, a veces decisiva, de las motivaciones intrínsecas (como, por ej., la ambición personal y otros objetivos individuales).

---

<sup>78</sup> De hecho, los jueces aplican regularmente tales máximas de experiencia. En favor de una clara explicación, véase los casos reiteradamente citados Spaccarotella (Corte de Apelaciones de Arezzo, 14/7/2009; Cass., 14/2/2012, n.º 31449), Lucini (Tribunal de Cremona, 14/10/1999; Corte de Apelaciones de Brescia, 26/9/2000; Cass., 3/8/2001, n.º 30425) e Ignatiuc (Corte de Apelaciones de Roma, 18/3/2010; Cass., 1/2/2011, n.º 10411); al respecto, véase además la sentencia sobre el lanzamiento de piedras desde un puente de autopista (Cass., 25/1/2005, n.º 5436) y el conocido caso Oneda (Corte de Jurados, Cagliari, 13/12/1982, Foro it., 1983, II, p. 27, con anotación de Fiandaca; Corte de Apelaciones de Cagliari, 13/12/1982, Giur.it., 1983, II, p. 364; Cass., 13/12/1983, Foro it., 1984, II, p. 361, con anotación de Floris; Corte de Apelaciones de Roma, 13/6/1986, Foro it., 1986, II, p. 606), en el cual los padres, testigos de Jehová, de una chica afectada de anemia mediterránea, habían decidido interrumpir la terapia hemotransfusional de la hija, causándole la muerte.